

SECRETARIA. Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para continuar con la ejecución.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: proceso ejecutivo a continuación de verbal promovido por **HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242 y KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ – NUIP.1.187.464.733,** Contra **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5. RAD. 23001-31-03-003-2019-00228- 00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. ALFREDO COGOLLO PERALTA actuando en su calidad de demandado y como apoderado especial de la empresa Transportes Luz SAS, interpone Excepciones de Merito al mandamiento de pago adiado 19 de agosto de 2020, consistente en:

INEFICACIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSECUICIÓN DEL TITULO EJECUTIVO.

Para resolver este tópico, se tomará como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., el cual reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De lo antes transcrito y subrayado, podemos apreciar de manera diáfana que la excepción de merito presentada por la parte ejecutada no se encuentra enrostrada dentro de las contempladas para este tipo de controversias, por tanto, la misma no se acogerá de manera favorable, y en su defecto, se procederá a ordenar seguir con

la ejecución, tal y como se establecerá a continuación:

En proveído adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242 y KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ –NUIP.1.187.464.733, Contra ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$150.000.

Por concepto de LUCRO CESANTE: la suma de 904.467. Por concepto de DAÑO MORAL: la suma de \$105.336.358.

Por concepto de COSTAS: la suma de \$9.067.220.

Más intereses legales anuales al 6% desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de enero de 2020.

El mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de la siguiente manera: ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S por estados el día 20 de agosto de 2020

El ejecutado ALFREDO COGOLLO PERALTA actuando en su calidad de demandado y como apoderado especial de la empresa Transportes Luz SAS, presento excepciones, las cuales no son procedentes, tal y como se explicó en antelación.

Se extrae de los autos que el término se encuentra vencido a los ejecutados y no pagaron la obligación y no propusieron excepciones como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2667	102043	VIGENTE		ALFREDOCOGOLLO@HOTMAIL...

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO La excepción denominada INEFICACIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSECUICIÓN DEL TITULO EJECUTIVO por lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

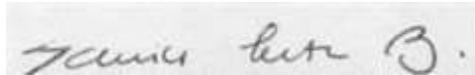
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

CUARTO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada. Liquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873e41dbdde074fd77bd6a86c252aeb9a77207a5b8269d00fe4eff6cc4be359f

Documento generado en 12/02/2021 12:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**